

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana del Plano la pensión de 6,000 rs. anuales durante su vida.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el término de 15 dias que el artículo 120 de la instrucción fija para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedición de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercaderías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus dere-

chos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto no hay razon alguna para que se les obligue á solicitar su expedición en el plazo fatal y limitado de 15 dias; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se modifique en este sentido el mencionado art. 120 de la instrucción, ampliando á un año el plazo de 15 dias que en él se establece, y que se incluya esta modificación en las Ordenanzas redactadas por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1855 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó faceria con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las

trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de faceria pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el dia 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último;

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la linea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras, los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se

hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de contar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de mas en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confron-

tará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste: si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan de mas, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Las ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extrajesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas; su clase y señas; incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art. 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administracion, con vista de los contratos que celebran los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pié de Puerto, Barcelons y Baigorri podrán transitar libremente

por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 1,740.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 576.

HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 9 de Octubre último lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 10 de Setiembre último lo que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden al Gobernador del Banco de España y á los Comisarios Régios de los demas de la Peninsula lo siguiente.—Excmo. Sr.—Ha llamado la atencion de este Ministerio el insignificante producto del sello de los documentos de giro impresos, relativamente al incremento que han ido tomando las transacciones mercantiles cuyo resultado hay motivos fundados para atribuirlo en parte á la frecuencia con que se prescinde del uso de papel sellado en algunos establecimientos de crédito. Enterada S. M. y deseando se reprima desde luego un abuso que tanto perjudica á los intereses de la Hacienda, se ha dignado resolver prevenga á Vd. como lo verifico, cuide de que en ese Banco no se admitan ni expidan bajo ningun pretexto letras de cambio que no se hallen extendidas en papel del sello correspondiente.—De la propia Real orden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los propios fines.—Lo que traslado á V. S. á fin de que coadyuve por cuantos medios le sugiera su celo ó crea conveniente proponer á evitar el inmenso perjuicio que se está siguiendo á la Hacienda por la notable falta de sello en los documentos de giro, tanto de parte de las compañías de crédito como de los comerciantes particulares.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de las compañías de crédito y comerciantes particulares, y á fin de evitarles los disgustos consiguientes, á la imposicion de las penas en que puedan incurrir todos los contraventores. Santander 2 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 577.

HACIENDA.

En virtud de un oficio del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita y emplaza á los herederos de D. Juan Dominguez, Tesorero que fué de rentas y de propios de esta provincia en 1855, para que en el término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten en este Gobierno civil para solventar un pliego de reparos que ofreció el exámen de la cuenta de contingentes de propios de

esta provincia correspondiente al expresado año de 1855; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberse presentado, se devolverá el pliego al Superior Tribunal para la resolucion correspondiente á su perjuicio. Santander 4 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Circular.

El Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en su art. 15 previene que el dia 1.º de Noviembre próximo han de empezarse los trabajos preparatorios para la formacion de las matriculas de la contribucion de Subsidio de Comercio, y estando próxima dicha época, he creido de mi deber hacer á los Sres. Alcaldes algunas prevenciones para que al redactar las correspondientes al año venidero de 1858, las observen y se sugeten á lo terminantemente mandado en la Real instruccion de 20 de Julio de 1850 y Real decreto citado, evitándome así el sentimiento de tener que pedir se apliquen las penas marcadas en los artículos 45 y 48 del Real decreto citado. Para ello pues se observará lo siguiente:

1.º Segun el art. 2.º de dicha instruccion, es obligacion de los Alcaldes formar listas nominales con arreglo al modelo núm. 1.º, de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse; segun las tarifas núm. 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para su formacion las matriculas anteriores, los nuevos industriales y las adiciones que haya habido en dicho año. Tambien lo es la de señalar dia, sitio y hora en que hayan de concurrir los individuos de una misma industria para el nombramiento de Síndicos, así como presidir la reunion, estender acta del resultado, fijar anuncios en los parajes públicos expresando en ellos que será válido lo que acuerde la mayoría de los asistentes y que la no concurrencia de los individuos al local designado ó su negativa a la eleccion de Síndicos, se considera como una renuncia á tener representantes, (esto cuando el gremio conste de seis ó mas individuos) pues en el caso de no llegar á dicho número los convocará para que se clasifiquen bajo su presencia, y si no hubiera conformidad decidirán sin perjuicio del derecho de reclamacion que pueden usar los interesados en la forma prevenida en el art. 27 del ya mencionado decreto.

2.º Elegidos que sean los Síndicos, los precitados Alcaldes nombrarán dos, tres ó cuando mas cinco individuos de cada gremio que en calidad de clasificadores desempeñen aquel cargo en un término que no exceda de ocho dias; á uno de ellos les entregará copia de la citada lista nominal para que en union con los demas verifiquen el reparto de las cuotas, advirtiéndoles que han de tener en cuenta las utilidades de cada uno y que pueden cargarse á un individuo como máximo cinco cuotas y como mínimo la quinta parte de una: hecha la clasificacion gremial y devueltas á los susodichos Alcaldes, estos cuidarán de pasarlos á los Síndicos para que citen á todos los individuos con el fin de que examinen el reparto hecho y que puedan reclamar por los agravios que crean habérseles inferido: uno de los Síndicos presidirá el acto con asistencia de los clasificadores.

3.º Oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallasen justas, rectificándose por los clasificadores el reparto hecho, quedando á los agravia-

dos el recurso de reclamar ante los repetidos Alcaldes dentro de otros ocho dias contados desde el que se hubiere cerrado la audiencia del gremio.

4.º Cuando un gremio rehusase, dilatase, ó no hiciera el reparto en el término que le hubiere señalado lo verificarán los Alcaldes remitiéndolo al Señor Gobernador de esta provincia para su aprobacion, quedando obligados todos los individuos al pago de las cuotas que se les hubiese señalado. Se entiende esta remision por conducto de esta oficina y que se haga, cuando se entregue en ella la matricula y su copia.

5.º La formacion de las matriculas de los individuos de las clases no agremiadas, serán hechas por los Alcaldes, los cuales harán saber á aquellos por medio de pregón, se presenten á examinarla y reclamar de agravio en el término de ocho dias que serán oidas y resueltas por los mismos Alcaldes, quedando el recurso á los que no se conformen de acudir ante el referido Señor Gobernador en los términos prevenidos en el art. 27 del consabido Real decreto.

6.º Previniéndose en el mismo Real decreto art. 38 que todas las clasificaciones gremiales así como las matriculas de los sugetos no agremiados deben ser aprobadas por el Sr. Gobernador sin cuyo requisito no tendrán efecto legal. Los Alcaldes cuidarán de acompañar á las matriculas dichos documentos, en la inteligencia que el que no lo verifique se serán reclamados por verederos á su costa.

7.º Las antedichas matriculas y sus copias serán estendidas en el papel del sello de oficio, segun el modelo núm. 2.º y las listas que se pasan á los Síndicos en papel comun, con arreglo al modelo número 3, cuyas matriculas, clasificaciones gremiales y demas documentos, deberán obrar para su exámen en esta Administracion antes del dia 15 de Diciembre próximo, teniendo entendido que pasado dicho término sin que se hubieran recibido, se les reclamarán por el conducto que en la prevencion 6.ª se expresa: tambien acompañarán nota expresiva de los nombres, apellidos é industrias que ejerzan los individuos que no esten provistos del certificado de inscripcion.

8.º Las únicas casillas que se llenarán por los Alcaldes, serán las de las cuotas del Tesoro á la cual se le aumentará la sexta parte que previene el Real decreto de 4 de Marzo último dejando en blanco las demas hasta que por el Boletín oficial de esta provincia se les haga saber el tanto por ciento con que han de ser recargadas aquellas por los conceptos de provinciales y municipales.

9.º Los Sres. Alcaldes desplegarán todo su celo á fin de que figuren en las nuevas matriculas por sus verdaderas industrias todos los individuos que las ejerzan, teniendo especial cuidado antes de clasificar á ninguno de reconocer el establecimiento por si ejerce una mayor que la declarada, librando así á los contribuyentes de las penas marcadas en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 que á pesar mio me veo á menudo en el caso de aplicárselas por los muchos expedientes de ocultacion que instruyen los agentes investigadores, á los cuales en el dia de hoy les prevengo redoblen su celo para que al formarse las indicadas matriculas cuiden que no se omita ningun industrial.

10. Los Alcaldes consultarán cuantas dudas se les ocurran para el exacto cumplimiento de la ley, las cuales serán resueltas á vuelta de correo sin falta. Santander 27 de Octubre de 1857.—Andrés Falguera.

MODELO NUMERO 1.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

GURIEZO.

Gremio ó colegio de

NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS.

BARRIOS.

MODELO NUMERO 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Pueblo de

Su poblacion

MATRICULA ó repartimiento general que para el próximo año de 1858 forma el Alcalde de este pueblo de los individuos sujetos en el mismo á la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las tarifas vigentes por Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores.

Table with columns: Tarifas, Clasificación, Número, Nombres de los contribuyentes, Barrios ó calles donde moran los contribuyentes, Cuota para el Tesoro, Recargos aprobados (10% y 15%), TOTAL, 6 rs. por 100 premio de cobranza, TOTAL general, Observaciones.

RESUMEN.

Summary table with columns: Contribuyentes, Importa la tarifa 1.ª, Idem la 2.ª, Idem la 3.ª, Total.

MODELO NUMERO 3.

SANTANDER.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA NUM.

TERCERA BASE DE POBLACION.

CLASE.

Clasificación y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho gremio á que pertenecen, por la cuota de la expresada contribucion en el año de

Table with columns: Importan las cuotas de los individuos de que consta el gremio, según la lista nominal que nos ha facilitado la Administración, Idem por la diferencia del cargo del año anterior, Total repartible por los peritos clasificadores, Idem por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales, Total cargo del gremio por cuotas y recargos, Repartimiento por categorías de los individuos.

REALES VELLON.

Número de individuos.

CIRCULAR NÚMERO 578.

Obras públicas.—Siendo crecido el número de expedientes que se instruyen en solicitud de aprovechamiento de aguas, notando que en su instrucción, la mayor parte de los interesados, no acompañan los documentos en la forma prevenida, y con el fin de evitar á aquellos los perjuicios y dilaciones consiguientes, he dispuesto que se inserte de nuevo en el Boletín oficial, la Real orden de 13 de Febrero de 1854 que previene se presenten por duplicado las memorias descriptivas y planos que den á conocer las obras que se intenten ejecutar. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Conviniendo que en los expedientes que se remiten á este Ministerio en solicitud de autorizaciones para aprovechamiento de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que se intenten ejecutar, como son las memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar competentemente autorizado al interesado y quedar otro en el expediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que así se haga y que V. S. publique esta Real resolución en el Boletín de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los que desean interesarse en esta clase de empresa; la obligación que tienen de presentar duplicados los planos y memorias que se unan á los expedientes.—De Real orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.—Es copia.—Echevarría.

CIRCULAR NÚMERO 579.

D. Gregorio Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Maria de Arco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de San Vicente de la Barquera, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro José Gregorio de la Torre Lavin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Noja, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcos Manuel Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Antonio de la Peña y Quevedo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cartes, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 580.

Los propietarios y colonos de los terrenos que radican en los pueblos de Villasuso, Cotillo, Barrio-palacio y Galga, ayuntamiento de Anievas; los de Penilla y Rasillo, ayuntamiento de Villafuere; los de Esles, Argomilla, Lloreda, Totero, La Penilla, Abadilla y San Roman, ayuntamiento de Santa Maria de Cayon; los de Abanillas y Portillo, del

de Valde San Vicente; Obregon, Villanueva, Liaño y Concha, de Villaseusa; los de Somaboz, San Mateo, Barros, Coo y los Corrales, ayuntamiento de este último; Oruña, Puente-Aree, Boo y Lieneres, de Piélagos; los de Selaya; los de Abionzo, Bárcena, Tezanos, Pedreso, Santibañez, Soto, Aloños y Villacarriedo, ayuntamiento de este último pueblo; los de Llerana y Saro, ayuntamiento del mismo; los de Vargas é Hijas, ayuntamiento de Puente-Viesgo; los de Elguera, Valles y la Veguilla, ayuntamiento de Reocin; los de Suances, ayuntamiento de Ongayo y los de Riotuerto, solicitan la rotura en sus terrenos para apacentar los ganados.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 6 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Setiembre último, en las nóminas de Clases pasivas, que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.	
CLASE.	NOMBRES.
Pensionista.....	Doña Maria Segunda Lopez Reyes.....
Santander 14 de Octubre de 1857.---	Rehabilitada en 16 de Setiembre de 1857.
	2500

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SUELDO ANUAL.

MOTIVOS Y FECHAS DE LAS REALES ORDENES.

Hallándose vacante una de las escribanías de Cámara de la dotación de este Superior Tribunal por fallecimiento del que la servia, y habiéndose mandado por Real orden de 15 del actual que se proveyese por oposicion conforme á las ordenanzas; ha acordado S. E. la Sala de Gobierno en providencia del dia de ayer, la publicacion de la misma para que dentro del término de 40 dias, los que teniendo la edad de 25 años cumplidos y que á las indispensables cualidades de providad, aptitud y fidelidad, reunan la de ser escribano público aprobado, ó abogado, ó la de haber sido por tres años á lo menos oficial de igual escribanía de alguna Audiencia quieran pretenderla, presenten en la Secretaría de mi cargo con su fé de bautismo, los títulos y documentos justificativos de las expresadas circunstancias. Burgos 20 de Octubre de 1857.—Benigno Fernandez de Castro.

D. Juan de San Pedro Porrúa, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Francisco Sanchez, vecino del lugar de San Mateo, ayuntamiento de Los Corrales, para que en el preciso término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que contra él se sigue sobre hurto de una cabra á Pedro Suarez, vecino del lugar de Coo, en el dia 18 de Agosto último; que se le oirá y administrará justicia: pues pasado dicho término se continuará la causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 26 de Octubre de 1857.—Juan de San Pedro.—Por su mandado, Felipe Ruiz Tagle.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Santurde de Reinosa.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los derechos sobre especies de consumo de este distrito, á la venta libre, y renta de propios para el año de 1858, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la secretaria de esta corporacion, estando señalados para el primer remate el dia 1.º del próximo mes de Noviembre y para el segundo el 8 ambos desde las dos á las cuatro de su tarde.

Las personas que quieran hacer posturas concurrirán á esta casa consistorial el dia y hora señalados donde tendrá lugar la licitacion. Dado en Santurde á 25 de Octubre de 1857.—Francisco Mesones Mantilla.—P. S. M., Manuel de Hoyos García, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de la Sal.

A las doce de la mañana de los dias 8 y 15 de Noviembre próximo se arrendarán en pública subasta ante este Ayuntamiento los derechos sobre las especies de consumos en 1858 con libertad de ventas, y con arreglo á las demas condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion. Cabezón de la Sal 28 de Octubre de 1857.—Francisco de Paula Diaz y Fernandez.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Isidoro del Ribero, Secretario.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumo de vino, aguardiente, licores, aceite de olivo, jabon duro, carne fresca de vaca, buey y ternera, y tocino fresco y salado, con la esclusiva en las ventas al por menor para el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones, que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el dia 16 y para el segundo el 25 del actual de 2 á 4 de la tarde en la casa consistorial sita en el lugar de Bárcena. En los mismos dias, sitio y horas se arrendarán las dos casas propias de los pueblos de Santibañez y Tezanos. Villacarriedo 3 de Noviembre de 1857.—Francisco Lasprilla.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del pueblo de Liérganes, dotada en 9,000 rs. anuales, pagados 2,000 de fondos municipales, y los 7,000 restantes por reparto vecinal. Los profesores que deseen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Liérganes 27 de Octubre de 1857.—Bonifacio Quintana.

Partido para médico-cirujano.

Se va á proveer el partido de médico-cirujano del distrito de Oriente del Ayuntamiento de Ruesga en el partido judicial de Ramales, carretera de Santander á Bilbao, compuesto de trescientos ochenta vecinos, con dotacion de ochocientos ducados, recaudados por las justicias y pagaderos por tercios.

Los Sres. Profesores que gusten, pueden dirigir sus solicitudes hasta el 12 de Noviembre próximo al Teniente Alcalde y Presidente de dicho Ayuntamiento.

No hay facultativo de esta clase en los partidos de Poniente que en apelacion serán útiles al que se contrato. Ruesga 31 de Octubre de 1857.—Juan Cano de Santayana.

Hace sobre quince dias desapareció del pueblo de Villasuso, ayuntamiento de Campó de Yuso, una potra de Don Manuel Rodriguez Calderon, de esta vecindad y comercio, de las señas siguientes: edad de tres á cuatro años, alzada siete cuartas y tres dedos poco mas ó menos, color de rata negro, calzada del pié izquierdo, con una pequeña estrella en la frente, bebe en blanco y la cabeza es un poco grande.

La persona que sepa el paradero de dicha potra lo pondrá en conocimiento de esta alcaldía ó de su dueño Calderon, que abonará los gastos que se hayan ocasionado. Reinosa 28 de Octubre de 1857.—Paulino de Leon.—Felix Rodriguez.

Los que suscriben, albaceas testamentarios del finado D. Blas Antonio de Cubillas, vecino que fué de Santoña, usando de las facultades que les están concedidas, procederán á la subasta del establecimiento botica que perteneció al mismo, y único que hay en esta jurisdiccion, el dia 29 de Noviembre próximo desde las 11 de su mañana á la 1 de la tarde, en el propio local, y bajo el inventario y tasacion que se tendrán de manifiesto, y podrán ver con anterioridad los licitadores que gusten, acudiendo á los firmantes. Santoña 30 de Octubre de 1857.—Antonio Mateos.—Juan Mateos.